

Para ser válido el reconocimiento de un hijo natural, en una partida del registro civil, debe estar autorizado por el Alcalde del Concejo.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Florinda Bedoya viuda de Ríos y Da. Etelvina Pantoja Barreñecha, en la causa que siguen sobre declaratoria de herederos.—Procede de Ayacucho.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la declaración de herederos de Pastor Ríos, pide la herencia su madre legítima Florinda Bedoya, y Etelvina Pantoja para su hija Eva Rosa Mercedes, que lo es natural reconocida del interesado.

El Tribunal para mejor resolver, pidió el libro de los Registros Civiles a fin de constatar la exactitud de la partida copiada a fs. 10, y, por acta de fs. 36, la conformidad de la partida original y su copia, constató, que Pastor Ríos firmó reconociendo a su hija al pié de la partida, en presencia de los testigos y antes de éstos; sólo advierte que esta partida, que está en su lugar, no la firma el Alcalde, sino el jefe de los Registros Civiles.

Por tal motivo, ha resuelto que la declaración de herederos se haga en la vía ordinaria.

Si las partidas de los Registros Civiles, perdieran su valor, por la omisión del funcionario, los derechos de las personas estarían a merced de la negligencia o malicia de un Alcalde, y la responsabilidad sería no sólo del Alcalde sino de la Corte, a quien la ley le encomienda la vigilancia permanente de los Registros.

Cuando estos casos ocurren, al Tribunal Superior compete, mandar que se firmen las partidas, y, si el Alcalde ha cesado, por quien le sucedió en el cargo.

Si la madre ha comprobado con documentos públicos su título; y la hija natural ostenta un título que lo es también, debe hacerse la declaración de herederos.

Además, según se infiere del cuaderno traído sobre nulidad de una escritura, el mismo Pastor Ríos, reconoció a su hija por escritura pública, que es objeto de la tacha, opuesta por la madre del intestado; esa escritura, no corre en ninguno de los dos expedientes, pero, si existiese como hay que suponer, su mérito decidiría la cuestión, no obstante su tacha de nulidad, porque desaparecería ya el argumento contra la partida.

HAY NULIDAD.

Lima, octubre 29 de 1931.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 24 de 1932.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y considerando: que las partidas de fs. 6 y fs. 7 prueban el derecho de doña Florinda Bedoya viuda de Ríos a suceder en los bienes del intestado, como su madre legítima: que no se encuentra en el mismo caso el derecho de la menor Eva Rosa Mercedes, como hija natural reconocida de don Pastor Ríos, porque la partida que en copia corre a fs. 10 no se halla autorizada por el Alcalde del Concejo Provincial, como lo requiere la ley; y estando a lo dispuesto en el art. 1218 del C. de P. C.: declararon HABER NULIDAD en la resolución de vista de fs. 45, su fecha 23 de octubre de 1930, en cuanto revocando la de primera instancia de fs. 26, su fecha 23 de octubre de 1920, manda que se siga esta causa en la vía ordinaria: reformando la primera, y revocando la segunda, declararon que la herencia de don Pastor Ríos, corresponde a su madre legítima doña Florinda Bedoya viuda de Ríos; sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Umeres. — Santa Gadea. — Campos. —
Villa García.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 224.—Año 1931.